



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:
Dennys Marina Garzón Orduña
Aprobado Acta N° 1893 de la fecha.

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre la recusación formulada en conjunto por la Fiscalía y la Defensa, hacia el Juez Penal del Circuito de la Dorada, en el proceso seguido en contra del señor **Erwin Arias Betancur** por el punible de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Antecedentes procesales

2.1. Según los hechos, en el municipio de la Dorada se registraron algunas irregularidades en el proceso de contratación 13061302 del 13 de junio de 2013; contrato celebrado entre la Alcaldía Municipal y el Consorcio Cañaveral, durante la administración municipal del entonces Burgomaestre **Erwin Arias Betancur**.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Se estableció así, que aquel estaba diseñado para la proyección y construcción de un muro de contención en el barrio El Conejo de La Dorada, así como la restauración y adecuación del malecón de la central de abastos, con el fin de mitigar el riesgo de procesos de socavación lateral en la margen izquierda del río Magdalena de la Dorada – Caldas.

Refirió que tal contratación adoleció de los estudios suficientes y diseños previos para la construcción de la obra, la inobservancia de requisitos objetivos de experiencia específica, consagrados en el pliego de condiciones, los que incumplió el Consorcio Cañaveral, así como la celebración de un contrato de interventoría para la supervisión de las obras, tal como lo exigía el contrato de obra y el artículo 32, numeral 1º, inciso 3º de la ley 80 de 1993.

En segunda medida, en octubre de 2013, el contrato fue adicionado, con el fin de ejecutar la construcción de una pantalla anclada al voladizo adicional, entre los espigones 15 y 16 como obra de protección marginal para eliminar el proceso de socavación lateral que se venía presentando en el barrio El Conejo.

Dicha modificación contractual tampoco tuvo estudios previos o diseños que sustentaran su necesidad, e incumplió los requisitos técnicos para la correcta ejecución de la obra que colapsó pocos años después de ser contratada.



2.2. El 15 de febrero de 2018, la Fiscalía General de la Nación recibió la denuncia anónima, reportando los hechos de corrupción en La Dorada durante la administración del señor **Erwin Arias Betancur** - periodo 2012 a 2015-, quien al ostentar la condición de Representante a la Cámara para el período constitucional de 2018, se remitió la actuación penal a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2.3. El 06 de septiembre de 2018, se abrió investigación preliminar el 08 de octubre de 2018 la actuación pasó a la Sala de Instrucción de la CSJ, avocándose el conocimiento del asunto el 06 de diciembre siguiente.

2.4 En dicho contexto investigativo, el referido Despacho ordenó la recepción de la declaración de las señoras **Claudia Patricia Echeverry Bedoya**, otrora Secretaria de hacienda y Gerente de la Oficina de Servicios Públicos de La Dorada durante la administración a cargo del procesado y **Leidy Laura Góngora Villalba** también trabajadora de la Alcaldía; ambas integrantes del comité evaluador de la propuesta que hizo el Consorcio Cañaveral ante la Alcaldía de La Dorada.

Tales declaraciones se materializaron a través de la comisión que delegó la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia al Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, cuyo titular ejecutó la diligencia, tomando las declaraciones a las mencionadas señoras bajo la gravedad de juramento, previo cuestionario que el comisionado

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

dispuso para tal cometido. Allí mismo se corrió traslado a los respectivos defensores para que formularán las preguntas que consideraban pertinentes.

2.5. El 14 de octubre de 2021 la Sala de Instrucción Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la situación Jurídica del señor **Erwin Arias Betancur**, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento. El 23 de junio de 2022, dicha Corporación calificó el mérito del sumario acusándolo por el punible de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en el artículo 410 C.P., discurriendo además, que se configuraba la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 C.P.

2.6. El 01 de agosto de 2022, la Sala Especial de Primera Instancia determinó que el señor **Erwin Arias Betancur** había perdido su condición de aforado, en tanto dejó de ser representante a la cámara desde el 19 de julio de ese año, motivo por el que dispuso el envío de la actuación hacia el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada.

2.7. El 08 de agosto de 2022, el titular del Juzgado avocó el conocimiento de la causa y el 27 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia especial de readecuación del proceso al trámite procesal de la Ley 906 de 2004, acordándose que el delegado Fiscal radicaría una



adición de la acusación, en aras de precisar los hechos jurídicamente relevantes.

2.8. En audiencia del 14 de noviembre de 2023 y dejando constancia de que la Fiscalía corrió traslado del escrito que adicionaba la acusación, el delegado del Ente Persecutor explicó que dentro de los elementos materiales probatorios relacionados en el numeral 6.5 del escrito, se encontraban relacionadas las declaraciones juradas de las señoras **Claudia Patricia Echeverry** y **Leidy Laura Góngora Villalva**, en acato a una comisión de servicios de la autoridad judicial instructora.

Delató de esta forma, que el señor Juez estaba impedido por la causal prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código Procesal Penal, al haber participado en el proceso, lo que, fue coadyuvado por el señor defensor, quien agregó que debía estudiarse el asunto y analizar el nivel de contaminación del funcionario bajo esas circunstancias, más cuando eran testigos de cargo.

2.9. El 17 de noviembre siguiente el Juez rehusó la recusación, al advertir que su actuación no tuvo la relevancia suficiente para apartarlo del proceso. Resaltó, que no vio lesionada su imparcialidad a raíz de la comisión de servicios que desplegó, dado que no interrogó a las testigos, como quiera que el cuestionario fue realizado por la Corte Suprema de Justicia, limitándose a leerlo, sin valorar el contenido de



las respuestas, ora la credibilidad del contenido de cara a la responsabilidad.

Adicionó que, en este asunto, fungió como mero notario y que la posibilidad de que él fuera llamado como testigo de acreditación de tales declaraciones era una mera expectativa, como quiera que, ni siquiera se había llevado a cabo la acusación.

2.10. El Fiscal replicó que no estaba de acuerdo con la argumentación que hizo el señor Juez, como quiera que participó dentro del proceso, incurriendo en la causal 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Agregó que, la intervención del Juez no fue meramente accidental, o un conocimiento transitorio y que tampoco fungió de mero notario, más cuando en el interrogatorio de la señora **Claudia Patricia Echeverri Bedoya**, preguntó de manera oficiosa si por ese hecho estaba investigada o no, considerando que dichas dicciones las estimaba fundamentales para su teoría del caso.

Agregó que, en aras de acompasar la actuación, el Juez analizó la totalidad del cartulario, advirtiéndole que el rol del Juez ha sido activo, luego podría comprometerse la imparcialidad y que, en el evento, de que necesitara usar las declaraciones anteriores que obraban en el proceso, era el Juez de la causa quien haría de testigo de acreditación, generando un contrasentido procesal, aspecto que era menester salvaguardar, garantizando que un Juez distinto conociera la causa.



2.11. Por su parte, el Ministerio Público refirió que la causal esbozada por el delegado del ente persecutor implicaba a una intervención por parte del Juez que tuviera trascendencia y que se viera reflejada en una decisión judicial, la que implicara que existió un contacto directo con los medios de prueba.

Agregó que era necesario analizar el caso concreto.

2.12. El defensor coadyuvó la postura del señor Fiscal, advirtiéndole que el despacho había sido recusado, acentuando en el contenido de la declaración de la señora **Claudia Patricia**, perteneciente al comité de evaluación, al considerarlo con relevancia para el Fiscal.

Refirió que el señor Juez, al tomar la declaración, indefectiblemente la escuchó, luego se contaminó y añadió que inclusive para esta audiencia había vuelto a oírlas para la decisión a tomar, volviéndose a enterar de su contenido. Por ende, aunque en abstracto señaló que no dudaba de la imparcialidad del Juez, las circunstancias atípicas daban lugar a procurar su salvaguarda y que otro juez conociera de las diligencias.

3. Consideraciones



3.1. La independencia e imparcialidad de los Funcionarios Judiciales es un mandato constitucional definido en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, cuyo desarrollo se cristaliza en las causales de impedimento y recusación taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, en orden a salvaguardar el derecho al debido proceso y la recta administración de justicia.

De esta forma, la imparcialidad asoma como garantía básica de toda actuación judicial, de modo que, sin Juez imparcial no hay propiamente proceso judicial.

Para preservar tal cometido, el legislador ha estatuido los impedimentos y recusaciones como herramienta idónea y de connotación incidental para que voluntariamente, o por requerimiento de parte, el funcionario cuyo ánimo pueda estar afectado por alguna de las hipótesis, cuya taxonomía dispuso el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se desprenda del conocimiento del asunto.

El alcance de esta figura no es otro que conseguir que un funcionario judicial imparcial conozca y resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, sin atender razones o elementos diferentes a los que emerjan del propio proceso, o que no haya anticipado juicios sobre el evento que ha sido sometido a su estudio, de los cuales no pudiera separarse y que por ende lo ataran en la decisión del litigio.



3.2. Descendiendo al *sub examine*, habrá de determinarse si a raíz del despacho comisorio que gestionó el señor Juez Penal del Circuito de la Dorada – Caldas, consistente en recaudar las declaraciones de las señoras **Claudia Patricia Echeverry Bedoya** y **Leidy Laura Góngora Villalba**, en el contexto ya descrito, se comprometió su imparcialidad, ahora que ejerce como juez de conocimiento en fase de juzgamiento, conforme al rito de la Ley 906 de 2004.

En ese orden, y en primer término, se hace necesario apuntar que frente a la causal 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, consistente en “*haber participado dentro del proceso*” la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha sostenido que no opera de manera automática, haciéndose indispensable evaluar si la intervención o participación en realidad compromete el criterio judicial o no y por contera su objetividad¹.

Y en ese sentido, considera esta Colegiatura, al igual que lo dilucidó en su oportunidad el *A quo*, que su rol en la actuación no está comprometiendo su imparcialidad, más aún, cuando se restringió a citar a las señoras **Patricia Echeverry Bedoya** y **Leidy Laura Góngora Villalba**, a quienes les tomó declaración bajo la gravedad de juramento, respecto de unos interrogantes que fueron elaborados y direccionados previamente por la autoridad comisionante, garantizando que la defensa hiciera lo propio.

¹ CSJ AP921, mar. 2 de 2022, rad. 60770; AP4981, oct. 20, rad. 60357; AP3006, jul. 21, rad. 59866; AP2781, jul. 7, rad. 59637; AP269, feb. 3., rad. 58892, de 2021, y AP241, ene. 29 de 2020, rad. 56747.



De este modo, constata la Colegiatura que la función jurisdiccional del Cognoscente, se encaminó a tomarle los generales de ley a las testigos, sin que hiciera ninguna pregunta adicional a las ya previstas en el interrogatorio, ora manifestara su opinión.

Por consiguiente, no acompaña la Colegiatura la manifestación del señor Fiscal, en cuanto que, el señor Juez Penal comprometió su opinión en la declaración que rindió doña **Patricia Echeverry Bedoya**, por el simple hecho de indagar si estaba comprometida en estos episodios, dado que, con ello, solo buscó proteger la prohibición constitucional de autoincriminación que le asiste, sin que tenga mayor implicación.

Por otra parte, no puede desatenderse que, en el sistema penal acusatorio, no existe el principio de la permanencia de la prueba, por que, el concepto “*prueba*” se configura únicamente después de que se practicado el interrogatorio en la vista pública, ante el Juez de conocimiento y una vez superado el tamiz cruzado de las partes.

Por ende, el alcance jurídico de los cuestionarios realizados por virtud de la comisión a las mencionadas señoras, en el contexto del sistema penal acusatorio, es la de simples declaraciones anteriores que, en tal condición podrían ser usadas de manera excepcional y para los fines permitidos en la Ley 906 del 2004.



Mal puede entonces predicarse la lesión a la imparcialidad del Juez, respecto de unos relatos sobre los cuales no manifestó opinión alguna, ni tuvo intervención distinta a, se reitera, agotar un cuestionario anexo, sobre todo, cuando el contenido de tal declaración, dada la instancia procesal por la que atraviesa la actuación carece de la connotación de prueba, lo que, a su vez, impide examinar su mérito, por cuanto tal como lo acentuó el Cognoscente, en esta causa ni siquiera se ha avanzado en la audiencia de formulación de acusación, tornándose dichos reparos en una discusión precoz.

Cabe recordar, así mismo, que la prueba en la sistemática actual, se surte de una serie de etapas que deben superarse para garantizar su conformación y su valor, en el marco de un debido proceso probatorio, empezando por su recolección, descubrimiento, enunciación, decreto y práctica en el juicio.

De allí que, el planteamiento de los recusantes consistente en que el señor Juez Penal del Circuito de La Dorada terminaría siendo testigo de acreditación en el juicio, es un escenario futuro e incierto, no solo por la incipiente etapa procesal en la que se encuentran las diligencias, sino, porque también habría lugar a discutir su naturaleza pública o privada, y con ello, plantear la forma de incorporarse al Juicio, sin que, se torne en exclusiva, como única opción la bosquejada por ellos, lo que, además, será un aspecto a abordar en su momento, de llegar a plantearse.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Por otra parte, y aunque no desconoce esta Colegiatura que el Juez Penal del Circuito de la Dorada escuchó las respuestas que ofrecieran las señoras **Patricia Echeverry Bedoya** y **Leidy Laura Góngora Villalba**, se reitera que, de ninguna forma puede desprenderse que per sé esté contaminado y así, obnubilado su criterio, como que, participación implica toma de decisión y este evento, tal faceta tampoco se registró en la comisión delegada².

Así, esta Colegiatura se decantará por privilegiar la regla general en esta materia, en cuanto a mantener el conocimiento de la causa en el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas, en la medida, que carecen de razón las partes al advertir como causal para separarlo, la prevista en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al no darse los supuestos que ha fijado la ley y la jurisprudencia en su configuración, como excepción.

Acorde las precedentes consideraciones, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala de Decisión Penal-, **Resuelve: 1. Declarar infundada** la recusación exteriorizada por las partes de este proceso penal. **2. Disponer** su remisión al Juzgado

² Sobre esta causal consultar, entre otras, CSJ rads, 44472-2014 y 43289-2015.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Penal del Circuito de La Dorada – Caldas para que continúe con el impulso procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

Dennys Marina Garzón Orduña

Paula Juliana Herrera Hoyos

José Noé Barrera Sáenz

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria